

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM PROCESO VERBAL No. 11001310300520210017900 DE VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANO & OTROS CONTRA CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA "COOMOTOR" Y LA EQUIDAD**

Christian Felipe Gonzalez <abogadoregional3\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Lun 26/06/2023 8:29 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (112 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR.pdf;

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANO & OTROS  
**DEMANDADOS:** CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA "COOMOTOR" Y LA EQUIDAD SEGUROS  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL No. 11001310300520210017900  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM

**CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, identificada como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando como curador ad litem de CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, encontrándome dentro del término de Ley, me permito contestar demanda, presentadas por el abogado de la parte de demandante.

Cordialmente;



**CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**  
**ABOGADO**

NTC: ISO-9001:2015

**PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5523**

[WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO](http://WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO)

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales"

**De:** Christian Felipe Gonzalez

**Enviado el:** miércoles, 21 de junio de 2023 3:50 p. m.

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM PROCESO VERBAL No. 11001310300520210017900

DE VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANO & OTROS CONTRA CASIMIRO SULVARA MARTINEZ,  
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA "COOMOTOR" Y LA EQUIDAD

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANO & OTROS  
**DEMANDADOS:** CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL  
HUILA Y CAQUETA LTDA "COOMOTOR" Y LA EQUIDAD SEGUROS  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL No. 11001310300520210017900  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM

**CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, identificada como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando como curador ad litem de CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, encontrándome dentro del término de Ley, me permito contestar demanda, presentadas por el abogado de la parte de demandante, de la siguiente manera:

I. **CUANTO A LA OPOSICION FRENTE A LOS HECHOS**

**DEL HECHO DAÑOSO**

**HECHO PRIMERO. – NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**HECHO SEGUNDO. - NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia, existe una apreciación subjetiva del planteamiento del hecho de la demanda.

**HECHO TERCERO. - NO ME CONSTA**, dentro de la documental allegada en el informe de tránsito, no se evidencia relación de los pasajeros o relación con la señora MARIA AMPARO CASTAÑO MUÑOZ (Q.E.P.D).

**DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LA PASAJERA Y EL NEXO CAUSAL**

**HECHO CUARTO. – No es un hecho.** Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**HECHO QUINTO. - NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia. Nos disponemos a la apreciación de la prueba del señor Juez a través de la litis.

**HECHO SEXTO. - NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia, existe una apreciación subjetiva del planteamiento del hecho de la demanda.

**HECHO SEPTIMO. – NO ME COSTA;** toda vez que no se allega documental donde se demuestren los ingresos devengados por la señora MARIA AMPARO CASTAÑO MUÑOZ (Q.E.P.D); que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS FAMILIARES DE LA PASAJERA:**

**HECHO OCTAVO. – NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**HECHO NOVENO. - NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**HECHO DECIMO. – ES CIERTO**, toda vez que realizada la validación en el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO** se evidencia que el vehículo de placas THS-007 es de propiedad del

señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727

**HECHO DECIMO PRIMERO. – NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD.** Es un hecho el cual tiene que ser probado por La Equidad Seguros Generales O.C, es a ellos quien les corresponde afirmarlo o negarlo. Por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe.

II.

### **EN CUANTO A LA OPOSICION DE LAS PRETENSIONES**

**PRETENSIÓN PRIMERA. – ME OPONGO,** toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN SEGUNDA. – ME OPONGO,** toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN TERCERA- ME OPONGO,** toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN CUARTA- ME OPONGO,** toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN QUINTA- ME OPONGO,** toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN SEXTA- ME OPONGO,** toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

En cuanto a las pretensiones sobre condena en costas, respetuosamente solicitamos al señor Juez tener en cuenta que el parágrafo 9 del artículo 365 del CGP, indica que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Las pretensiones de la demanda relacionan un vehículo de placa SOS-397. No obstante, en los hechos se habla vehículo de placa THS-007.

III.

### **EXCEPCIONES**

#### **1. FALTA DE REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

De acuerdo con las pruebas documentales allegadas por la parte demandante se infiere falta de requisitos en la responsabilidad civil de mi representado, toda vez que en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil quien por sí, o a través de sus agentes, cause a otro daño, que este originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, razón por la que quien reclame indemnización por este concepto, tiene que demostrar en principio, el perjuicio padecido o el daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos elementos.

Existe circunstancias las cuales rompen el nexo causas, como es la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima. En este caso al tratarse de una actividad peligrosa en concordancia

con el artículo 2356 del C.C Dice la doctrina que una actividad es calificada de tal magnitud, cuando en atención a su propia naturaleza o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, está mayormente expuesto a provocar accidentes, porque se genera inseguridad a los ciudadanos por el riesgo palmar que ofrece tal conducta, considerando como tales, entre otras, el manejo de automotores, donde se presume, como se anotó, la culpa del actor causante del daño. Adicional a lo anterior, según la jurisprudencia la responsabilidad civil extracontractual deviene tres especies de responsabilidad a saber: la que se deriva del hecho propio (art. 2341 a 2345 del Código Civil), la responsabilidad por el hecho ajeno (art. 2346 a 2349 y 2352 del Código Civil) y la que surge del hecho dañoso de las cosas animadas o inanimadas (art. 2350 y ss, salvo el art. 2352).

## 2. LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO COMO FENOMENOS LIBERATORIOS DE LA RESPONSABILIDAD

Se evidencia que al tratarse de una actividad peligrosa se rompe el nexo causal, como son la fuerza mayor y el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima. Siendo esto un excluyente de responsabilidad por parte de mi representado, y al tratarse de un acontecimiento extraño a la voluntad del hombre que determina en este una acción o omisión causante del resultado dañoso. Donde se evidencia una clara imposibilidad de superar las consecuencias del accidente de tránsito.

## 3. EXCEPCIÓN GENERICA

La que se debe declarar por ministerio de su señoría al momento que se surtan probadas dentro del proceso de la referencia.

## 4. OBJECCIÓN AL VALOR ESTIMADO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

En concordancia con el artículo 206 del C.G.P, me permito solicitar mediante juramento estimatorio toda vez que las pretensiones del apoderado de la demandante son hipotéticas y no se allega prueba alguna que los acredite, requisito sustancial para que eventualmente proceda su reconocimiento de igual manera se mantiene a lo que se pruebe a lo interior del proceso.

Cordialmente,



CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA  
ABOGADO

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5523

[WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO](http://WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO)

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales"

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANO & OTROS  
**DEMANDADOS:** CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA "COOMOTOR" Y LA EQUIDAD SEGUROS  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL No. 11001310300520210017900  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM

**CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, identificada como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando como curador ad litem de CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, encontrándome dentro del término de Ley, me permito contestar demanda, presentadas por el abogado de la parte de demandante, de la siguiente manera:

**I. CUANTO A LA OPOSICION FRENTE A LOS HECHOS**

**DEL HECHO DAÑOSO**

**HECHO PRIMERO. – NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**HECHO SEGUNDO. - NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia, existe una apreciación subjetiva del planteamiento del hecho de la demanda.

**HECHO TERCERO. - NO ME CONSTA**, dentro de la documental allegada en el informe de tránsito, no se evidencia relación de los pasajeros o relación con la señora MARIA AMPARO CASTAÑO MUÑOZ (Q.E.P.D).

**DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LA PASAJERA Y EL NEXO CAUSAL**

**HECHO CUARTO. – No es un hecho.** Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**HECHO QUINTO. - NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia. Nos disponemos a la apreciación de la prueba del señor Juez a través de la litis.

**HECHO SEXTO. - NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia, existe una apreciación subjetiva del planteamiento del hecho de la demanda.

**HECHO SEPTIMO. – NO ME COSTA**; toda vez que no se allega documental donde se demuestren los ingresos devengados por la señora MARIA AMPARO CASTAÑO MUÑOZ (Q.E.P.D); que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS FAMILIARES DE LA PASAJERA:**

**HECHO OCTAVO. – NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**HECHO NOVENO. - NO ME CONSTA**, que se pruebe a través del litigio del proceso de la referencia.

**HECHO DECIMO. – ES CIERTO**, toda vez que realizada la validación en el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO** se evidencia que el vehículo de placas THS-007 es de propiedad del señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727

**HECHO DECIMO PRIMERO. – NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD.** Es un hecho el cual tiene que ser probado por La Equidad Seguros Generales O.C, es a ellos quien les corresponde afirmarlo o negarlo. Por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe.

## **II. EN CUANTO A LA OPOSICION DE LAS PRETENSIONES**

**PRETENSIÓN PRIMERA. – ME OPONGO**, toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN SEGUNDA. – ME OPONGO**, toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN TERCERA- ME OPONGO**, toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN CUARTA- ME OPONGO**, toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN QUINTA- ME OPONGO**, toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

**PRETENSIÓN SEXTA- ME OPONGO**, toda vez que una vez revisada las pruebas de la demanda no se demuestran que el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.515.727, haya causado por imprudencia o negligencia el accidente ocasionado el día 10 de marzo de 2016.

En cuanto a las pretensiones sobre condena en costas, respetuosamente solicitamos al señor Juez tener en cuenta que el parágrafo 9 del artículo 365 del CGP, indica que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Las pretensiones de la demanda relacionan un vehículo de placa SOS-397. No obstante, en los hechos se habla vehículo de placa THS-007.

## **III. EXCEPCIONES**

### **1. FALTA DE REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

De acuerdo con las pruebas documentales allegadas por la parte demandante se infiere falta de requisitos en la responsabilidad civil de mi representado, toda vez que en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil quien por si, o a través de sus agentes, cause a otro daño, que este originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, razón por la que quien reclame indemnización por este concepto, tiene que demostrar en principio, el perjuicio padecido o el daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos elementos.

Existe circunstancias las cuales rompen el nexo causas, como es la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima. En este caso al tratarse de una actividad peligrosa en concordancia con el artículo 2356 del C.C Dice la doctrina que una actividad es calificada de tal magnitud, cuando en atención a su propia naturaleza o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, está mayormente expuesto a provocar accidentes, porque se genera inseguridad a los ciudadanos por el riesgo palmar que ofrece tal conducta, considerando como tales, entre otras, el manejo de automotores, donde se presume, como se anotó, la culpa del actor causante del daño. Adicional a lo anterior, según la jurisprudencia la responsabilidad civil extracontractual deviene tres especies de responsabilidad a saber: la que se deriva del hecho propio (art. 2341 a 2345 del Código Civil), la responsabilidad por el hecho ajeno (art. 2346 a 2349 y 2352 del Código Civil) y la que surge del hecho dañoso de las cosas animadas o inanimadas (art. 2350 y ss, salvo el art. 2352).

## **2. LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO COMO FENOMENOS LIBERATORIOS DE LA RESPONSABILIDAD**

Se evidencia que al tratarse de una actividad peligrosa se rompe el nexo causal, como son la fuerza mayor y el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima. Siendo esto un excluyente de responsabilidad por parte de mi representado, y al tratarse de un acontecimiento extraño a la voluntad del hombre que determina en este una acción o omisión causante del resultado dañoso. Donde se evidencia una clara imposibilidad de superar las consecuencias del accidente de tránsito.

## **3. EXCEPCIÓN GENERICA**

La que se debe declarar por ministerio de su señoría al momento que se surtan probadas dentro del proceso de la referencia.

## **4. OBJECCIÓN AL VALOR ESTIMADO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

En concordancia con el artículo 206 del C.G.P, me permito solicitar mediante juramento estimatorio toda vez que las pretensiones del apoderado de la demandante son hipotéticas y no se allega prueba alguna que los acredite, requisito sustancial para que eventualmente proceda su reconocimiento de igual manera se mantiene a lo que se pruebe a lo interior del proceso.

Cordialmente,

**CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**  
**CC No. 1.000.329.977 de Bogotá**  
**T.P. No. 397.346 C. Superior de la Judicatura**  
[abogadoregional3\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co)